

Santiago, siete de octubre de dos mil quince.

Vistos:

En estos autos rol N° 1631-2015 doña Lorena Jardua Campos, Alcaldesa de la comuna de San Fabián de Alico dedujo reclamación en conformidad al artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 en los términos del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en contra del Ordinario N° 178 de 28 de marzo de 2014, dictado por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que rechazó la solicitud de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N°18/2010 que declaró ambientalmente favorable el proyecto de Embalse Punilla, con la finalidad de obtener la reapertura de dicho proceso.

Presentada la reclamación, el Tercer Tribunal Ambiental declaró su incompetencia para conocer del asunto, de acuerdo al artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, en razón que dicha norma sólo admite las reclamaciones en contra de resoluciones del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

En contra de dicha decisión la reclamante repuso y apeló en subsidio, argumentando el ejercicio de una acción innominada o atípica en materia ambiental.

La Corte de Apelaciones de Valdivia revocó la

Acogida a tramitación la reclamación, la reclamada alegó la incompetencia del Tribunal, fundada en el número 5 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, al no haberse previamente agotado la vía administrativa.

Por sentencia de 6 de enero de 2015 se rechazó la reclamación interpuesta y en su contra la reclamante dedujo recurso de casación en la forma.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que por el presente arbitrio se denuncia en primer lugar que la sentencia impugnada incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, toda vez que se acogió una excepción de incompetencia que no fue expresamente alegada.

Segundo: Que, como segunda causal de nulidad, la recurrente sostiene la del artículo 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en razón que la sentencia impugnada fue dictada contra otra pasada por autoridad de cosa juzgada.

Arguye que en el presente caso la Corte de Apelaciones de Valdivia determinó la competencia del Tercer Tribunal

alguna, resultando evidente el vicio de casación denunciado.

Tercero: Que, como última causal de casación en la forma invoca la prevista por el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, al contener la sentencia recurrida decisiones contradictorias.

Indica que la contradicción se manifiesta en los considerandos noveno y vigésimo octavo del fallo impugnado, al aceptar los sentenciadores que la acción ejercida es innominada, para luego acoger una excepción de incompetencia, en razón de no haberse agotado previamente la vía administrativa.

Cuarto: Que previo al análisis del recurso, es necesario dejar establecido que el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por la Municipalidad de San Fabián de Alico, en razón que el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300, exigen el agotamiento previo de la vía administrativa y sólo facultan al Tribunal para conocer de la reclamación que se interpone en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, cuyo no es el caso de autos, ya que la reclamación se dedujo contra

(Motivo 27°); y en razón de no haberse agotado previamente la vía administrativa, acoge la excepción de incompetencia alegada por la reclamada (Considerando 29°).

Quinto: Que determinado lo anterior corresponde hacerse cargo de las causales de casación en la forma deducidas por la reclamante.

Sexto: Que respecto a la primera causal de nulidad invocada, el recurrente la hace consistir en la circunstancia que los falladores acogieron una excepción de incompetencia que no se opuso conforme a derecho.

Séptimo: Que para pronunciarse respecto a este acápite de nulidad, es necesario dejar asentado que la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, al contestar el reclamo, alegó expresamente la incompetencia del Tribunal señalando que *"La presente reclamación se ha seguido ante un tribunal absolutamente incompetente en razón de la materia"* (sic).

Octavo: Que en estas condiciones resulta evidente que el vicio denunciado no se configura en la especie, toda vez que los sentenciadores emitieron pronunciamiento respecto de una excepción expresamente alegada por la reclamada.

En efecto, en lo que atañe al reproche basado en que la excepción no se interpuso conforme a derecho, esto es,

descartado, pues en el caso de autos resulta aplicable el artículo 23 de la citada ley.

Conforme a lo expuesto, la regla general, de aplicación supletoria, respecto del procedimiento de reclamaciones, no es el artículo 34, incluido en el párrafo 4° del Título III de la Ley N° 20.600, referido al Procedimiento por daño ambiental, que dispone que las excepciones dilatorias deben hacerse valer como cuestiones principales, sino la del artículo 23, de la misma Ley, que es una disposición aplicable a las reglas del procedimiento, contenida en el párrafo 1° del Título antes señalado, acorde con el cual la alegación de incompetencia, salvo resolución expresa en contrario, debe ser resuelta en la sentencia definitiva, de manera que los hechos en que se funda el recurso no constituyen la causal invocada.

Noveno: Que respecto a la causal del artículo 768 N° 6 del Código de Enjuiciamiento Civil, el argumento principal del recurrente se sostiene en la decisión de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que revocó la declaración de incompetencia del Tercer Tribunal Ambiental, por no ser manifiesta.

Décimo: Que lo pretendido por la Municipalidad de San Fabián de Alico, se dirige a que el Tercer Tribunal

al resolver, declarando admisible el reclamo, por no ser manifiesta la incompetencia del tribunal, dotó a la decisión de la inimpugnabilidad e inmutabilidad, propias de las sentencias interlocutorias, que en principio no pueden ser modificadas dentro de la misma instancia. Dicha calidad de la resolución que resolvió la apelación en subsidio, obstaría a su juicio a la declaración de incompetencia por la misma causa e impediría al tribunal considerarla nuevamente durante el proceso, para la sentencia definitiva.

Undécimo: Que respecto a la señalada resolución, el efecto normal de las sentencias interlocutorias es producir cosa juzgada formal provisional y una vez que estas adquieren el carácter de inimpugnables, producen todos sus efectos dentro del juicio, no obstante que pueden ser modificadas al variar las circunstancias que se tuvieren en vista para su dictación.

Así, la resolución del Tribunal de Alzada de la ciudad de Valdivia zanjó una cuestión previa al juicio principal y sólo una vez concluido el proceso, la incompetencia que podía no ser manifiesta se hizo cierta, como se dejó sentado en la sentencia definitiva recurrida.

Duodécimo: Que de los términos expuestos, no se

Corte de Apelaciones de Valdivia no produce el efecto pretendido por la recurrente que permitiría acoger su recurso.

Décimo tercero: Que respecto a la causal del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, ésta se configura cuando el fallo contiene más de una decisión y resultan ser ellas incompatibles, esto es, que no pueden cumplirse simultáneamente en tanto interfieren unas con otras, cuyo no es el caso de autos en que lo resolutivo consigna una sola decisión consistente en desestimar la reclamación intentada por la Municipalidad de San Fabián de Alico.

Décimo cuarto: Que además se debe consignar que en modo alguno los argumentos de la Municipalidad recurrente configuran la causal invocada, toda vez que la circunstancia que unos razonamientos contradigan eventualmente lo expresado en otros, no significa que existan decisiones contradictorias ya que una situación como la alegada sólo produciría que los razonamientos o consideraciones contrapuestos se anularan, configurándose una causal de casación de forma distinta a la que aquí se analiza. Sobre este particular se ha indicado que: "Cuando se consagra dicho vicio, la ley dice claramente que

porque aquella es la que contiene las decisiones" (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, "Los Recursos Procesales", p. 255)".

Décimo quinto: Que, por consiguiente, y en virtud de los fundamentos antes expresados el recurso de casación en la forma, en sus tres acápite, será desestimado.

Por estos fundamentos y además lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la Municipalidad de San Fabián de Alico a fojas 493, en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil quince, escrita a fojas 457.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 1631-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministro señora Egnem por estar con permiso. Santiago, 07 de octubre de 2015.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.